

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10492** ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se rectifica la de 15 de diciembre de 1981, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos.

Ilmo Sr.: «Astilleros Construcciones, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, comprendido en la licencia de exportación número 5.898.852, en el sentido de que sea rectificado el número de construcción de dicho dique pasando al 258 en lugar del 259, y asimismo que la relación de los materiales a importar se aumente al 1,54 por 100 en lugar del 0,82 por 100 señalado en la citada Orden para importaciones temporales de elementos para el dique indicado.

Resultando que con fecha 15 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1982) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, en cuyo apartado primero se estipulaba que el número de la construcción del dique era el 259 y en el apartado segundo que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 0,82 por 100 del valor del dique;

Considerando que, por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar dicho porcentaje, aumentándolo al 1,54 por 100,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan rectificadas los párrafos primero y segundo de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981, por la que se concedió a «Astilleros Construcciones, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un dique flotante para Estados Unidos, comprendido en la licencia de exportación número 5.898.852, en el sentido de que el número de la construcción del dique pase a ser el 258 y que el porcentaje del 0,82 por 10 señalado en la misma quede aumentado en el 1,54 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10493** ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ciba-Geigy, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 117, Barcelona, y N. I. F. A-08005019.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1-fenil-2-p-benciloxifenol-3-5-dioxo-4-n-butilpirazolidina, posición estadística 29.35.99.9.
2. Sulfato de dihidracinonftalina, P. E. 29.35.99.9.
3. Dihidro-clorotiazida, P. E. 29.36.00.9.
4. Sulfato de 12-(octahidro-1' azocinil)-etil-guanidina, Posición estadística 29.35.99.9.
5. 4.7-fenantrolina-5, 6-quinona, P. E. 29.35.99.9.
6. N-acetil-p-aminofenol, P. E. 29.25.59.9.
7. 1-oxo-3-(3' sulfamoil-4-clorofenil)-3-hidroxi-isoinololona, posición estadística, 29.36.00.9.
8. 5-carbamoil-5-H-dibenzo (b, f) acepina, P. E. 29.35.99.9.
9. Clorhidrato de N (y-dimetilamino-propil)-iminodibencil, posición estadística 29.35.87.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- D Tanderil, sustancia activa, P. E. 29.35.99.9.

- II Adelfan, comprimidos, P. E. 30.03.45.
- III Adelfan-Exidrex, comprimidos, P. E. 30.03.45.
- IV) Ismelin 10 mg., comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- V) Ismelin 25 mg., comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- VI) Mexafermo, comprimidos, P. E. 30.03.31.
- VII) Mexafermo, 30 mg., gotas, P. E. 30.03.31.
- VIII) Mexaferment, grageas, P. E. 30.03.31.
- IX) Tanceril crema (tubos), P. E. 30.03.49.9.
- X) Tegretol, comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- XI) Tofranil, grageas 10 mg., P. E. 30.03.49.9.
- XII) Tofranil, grageas 25 mg., P. E. 30.03.49.9.
- XIII) Dolo-Tanderil, cápsulas, P. E. 30.03.49.9.
- XIV) Dolo-Tanderil, supositorios niños, P. E. 30.03.49.9.
- XV) Higrotona-Reserpina, comprimidos, P. E. 30.03.49.9.
- XVI) Tanderil, grageas, P. E. 30.03.49.9.
- XVII) Tanderil, supositorios, P. E. 30.03.49.9.
- XVIII) Dolo-Tanderil, supositorios adultos, P. E. 30.03.49.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 150 kilogramos de la mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 19 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 comprimidos de las especialidades farmacéuticas que se reseñan más abajo se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Del producto II: 10,5 gramos de mercancía 2.
- Del producto III: 10,5 gramos de mercancía 2; 10,5 gramos de mercancía 3.
- Del producto IV: 10,5 gramos de mercancía 4.
- Del producto V: 26,25 gramos de mercancía 4.
- Del producto VI: 21 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de cada mercancía importada.

— Por cada 1.000 frascos-gotas que se exportan del producto VII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 252 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 grageas que se exporten del producto VIII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 10,5 gramos de mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 1.000 unidades de las especialidades farmacéuticas que se señalan más abajo, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Del producto IX: 2362,50 gramos de mercancía 1.
- Del producto X: 210 gramos de mercancía 8.
- Del producto XI: 10,5 gramos de mercancía 9.
- Del producto XII: 26,25 gramos de mercancía 9.
- Del producto XIII: 118,12 gramos de mercancía 1; 315 gramos de mercancía 6.
- Del producto XIV: 157,5 gramos de mercancía 1; 210 gramos de mercancía 6.
- Del producto XV: 52,50 gramos de mercancía 7.
- Del producto XVI: 157,5 gramos de mercancía 1.
- Del producto XVII: 157,5 gramos de mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 para cada mercancía importada.

— Por cada 100 unidades que se exporten del producto XVIII se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 390 gramos de mercancía 1.
- 525 gramos de mercancía 6.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 por cada mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín